

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

El sistema impositivo municipal

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
5. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Marco de referencia.

Metodología

1. Recogida de la información.
2. Tratamiento de los datos.
3. Conceptos utilizados en esta publicación.
4. Variables de clasificación.

Recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas.

INFORMACIÓN AGREGADA

Impuestos municipales. 2020

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - 1.1. Por tramos de población del municipio.
 - 1.2. Por tramos de tamaño fiscal del municipio.
 - 1.3. Por Comunidad Autónoma y Provincia.
2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - 2.1. Por tramos de población del municipio.
 - 2.2. Por tramos de tamaño fiscal del municipio.
 - 2.3. Por Comunidad Autónoma y Provincia.
3. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - 3.1. Por tramos de población del municipio.
 - 3.2. Por tramos de tamaño fiscal del municipio.
 - 3.3. Por Comunidad Autónoma y Provincia.
4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - 4.1. Por tramos de población del municipio.
 - 4.2. Por tramos de tamaño fiscal del municipio.
 - 4.3. Por Comunidad Autónoma y Provincia.

Series temporales. 2000-2020

Impuestos municipales de exacción obligatoria

SERIE 1. Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas.

SERIE 2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Impuestos municipales de exacción voluntaria

SERIE 3. Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

SERIE 4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

INFORMACIÓN POR MUNICIPIOS. 2020

Municipios capitales de provincia por Comunidad Autónoma

Impuestos municipales de exacción obligatoria

1.C. Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.C. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Impuestos municipales de exacción voluntaria

3.C. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

4.C. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Municipios no capitales de provincia, mayores de 50.000 habitantes, por Comunidad Autónoma y Provincia

Impuestos municipales de exacción obligatoria

1.N. Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.N. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Impuestos municipales de exacción voluntaria

3.N. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

4.N. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Municipios mayores de 1.000 habitantes por Comunidad Autónoma y Provincia

Impuestos municipales de exacción obligatoria.

1.M. Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.M. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Impuestos municipales de exacción voluntaria.

3.M. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

4.M. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ANDALUCÍA	BALEARES	CASTILLA-LA MANCHA	GALICIA
Almería	CANARIAS	Albacete	A Coruña
Cádiz	Las Palmas	Ciudad Real	Lugo
Córdoba	S.C. Tenerife	Cuenca	Ourense
Granada	CANTABRIA	Guadalajara	Pontevedra
Huelva	CASTILLA Y LEÓN	Toledo	MADRID
Jaén	Ávila	CATALUÑA	MURCIA
Málaga	Burgos	Barcelona	RIOJA (LA)
Sevilla	León	Girona	C. VALENCIANA
ARAGÓN	Palencia	Lleida	Alicante/Alacant
Huesca	Salamanca	Tarragona	Castellón/Castelló
Teruel	Segovia	EXTREMADURA	Valencia/València
Zaragoza	Soria	Badajoz	
ASTURIAS	Valladolid	Cáceres	
	Zamora		

INFORMACIÓN POR CIUDADES AUTÓNOMAS.2020

Ceuta

Melilla

RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. 2020

RIAE 1. Recargo provincial por Comunidad Autónoma y Provincia.

RIAE 2. Recargo provincial por provincias ordenadas según el número de habitantes

INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta publicación es facilitar los valores de los principales parámetros regulados (tipos impositivos, porcentajes y coeficientes) de cada uno de los impuestos locales vigentes en los municipios de régimen común durante el año 2020.

En las páginas que siguen se ofrece, primero, una panorámica del sistema impositivo municipal, seguidamente se detalla el marco investigado (tanto desde el punto de vista geográfico como de las unidades comprendidas), para terminar con una nota metodológica que describe el procedimiento de recogida de la información, el tratamiento de los datos, los conceptos utilizados en esta publicación y las variables de clasificación.

El sistema impositivo municipal

Las características y los procedimientos del sistema impositivo municipal se encuentran definidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRLRHL en adelante), aunque las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado de cada año pueden modificar algunos de sus elementos.

El TRLRHL establece como recursos de carácter tributario, aplicables a los municipios de régimen común, un conjunto de tres impuestos que los Ayuntamientos exigirán en todos los casos y otro de dos que los Ayuntamientos tienen potestad para establecer o no. Los impuestos de exacción obligatoria son el de Bienes Inmuebles, el de Actividades Económicas y el de Vehículos de Tracción Mecánica. Los impuestos susceptibles de establecimiento son el de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el de Construcciones, Instalaciones y Obras. Los Ayuntamientos tienen, asimismo, capacidad para modificar tipos, porcentajes y coeficientes con ciertas limitaciones, todo lo cual posibilita que cada Corporación Municipal actúe sobre la presión fiscal que sus ciudadanos deben soportar.

En las líneas que siguen se hace un breve repaso de las características más relevantes de cada impuesto.

1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo, de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Es importante destacar que los valores catastrales pueden ser modificados tanto por procedimientos de valoración colectiva de carácter general, como por la actualización llevada a cabo en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado mediante el establecimiento de coeficientes.

A estos efectos debe tenerse en cuenta las normas que, sobre actualización de valores catastrales y con efectos desde 1 de enero de 2013 se contiene en la Ley 16/2012 de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y de impulso de la actividad económica.

La base liquidable de este impuesto está constituida por el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que en su caso se establezcan legalmente y en especial las correspondientes a los procesos de valoración colectiva.

La cuota íntegra de este impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido por cada Ayuntamiento.

La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

El tipo de gravamen mínimo y supletorio es el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos y el máximo es el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

El tipo de gravamen aprobado por las ordenanzas fiscales de los Ayuntamientos, en algunos casos, se incrementó en los años 2012 y 2013 en un porcentaje establecido por el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2011 de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia

presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Esta medida se ha reiterado, con las correspondientes adaptaciones, para el año 2014 y 2015 mediante el artículo 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tiene carácter supletorio, es el 0,6 por ciento. Los Ayuntamientos pueden establecer para cada grupo de bienes inmuebles de características especiales existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, puede ser inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

Los Ayuntamientos respectivos pueden incrementar los tipos anteriores, con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurren alguna de las circunstancias que se indican en el Cuadro 1, en el que no se recoge el efecto de la medida contenida en el antes citado artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2011.

Cuadro 1 **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

	<u>Urbana</u>	<u>Rústica</u>	<u>B. C. Espec.</u>
Tipo de gravamen supletorio	0,4%	0,3%	0,6%
Tipo de gravamen mínimo	0,4%	0,3%	0,4%
Tipo de gravamen máximo	1,1%	0,9%	1,3%
Margen adicional de posible aumento de tipos de gravamen			
	<u>Urbana</u>	<u>Rústica</u>	
Municipios que sean capital de provincia o Comunidad Autónoma	0,07%	0,06%	
Municipios con transporte público colectivo de superficie	0,07%	0,05%	
Municipios que prestan más servicios de los obligatorios	0,06%	0,06%	
Municipios donde los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por 100 de la superficie total del término	0,00%	0,15%	

Por excepción, en aquellos municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los Ayuntamientos pueden establecer, durante un periodo máximo de 6 años, tipos de gravamen reducidos que no pueden ser inferiores al 0,1 por 100 para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075 por 100 para los rústicos.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, el cual coincide con el año natural.

2. Impuesto sobre Actividades Económicas

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo, de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Están exentos del impuesto las personas físicas y los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, tal y como se establece en el artículo 82 del TRLRHL. Asimismo, también están exentos el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

La exacción de las cuotas del impuesto se puede realizar a tres niveles distintos:

- Municipal: la exacción de las cuotas se lleva a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término se realice la correspondiente actividad.
- Provincial: la exacción de las cuotas se realiza por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de la actividad. El importe de la cuota provincial se distribuye entre todos los municipios de la provincia y la Diputación Provincial.
- Nacional: la exacción de las cuotas nacionales se realiza por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo. El importe de las cuotas nacionales se distribuye entre todos los municipios y Diputaciones Provinciales de territorio común.

Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobaron mediante los Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto (este último aplicable a la actividad ganadera independiente). Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado pueden

modificar las tarifas del impuesto, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas en ellas contenidas.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplica, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determina de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación anterior, los Ayuntamientos pueden establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

3.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Las tarifas mínimas se encuentran fijadas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, sin embargo, los Ayuntamientos pueden incrementarlas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente, el cual no puede ser superior a 2. En el caso de que la Corporación decida elevar las Tarifas, los coeficientes de incremento pueden ser iguales o distintos para cada categoría y clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado anteriormente.

Las ordenanzas fiscales pueden regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, unas bonificaciones en función del tipo de carburante o

de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, de hasta el 75 por 100 así como para vehículos históricos de hasta el 100 por 100.

4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

La cuota de este impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto es el fijado por cada Ayuntamiento y no puede exceder del 4 por 100, independientemente de la población del municipio.

5. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos, puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los mismos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo es el que tienen determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplica el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes.

Cuadro 3 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Porcentajes anuales para determinar el incremento del valor			
Período			
De 1 hasta 5 años	Hasta 10 años	Hasta 15 años	Hasta 20 años
Máximo	Máximo	Máximo	Máximo
3,7	3,5	3,2	3,0

El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determina con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo es el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años completos a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se toma como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en su caso fijen los Ayuntamientos. El RD 12/2012 de 30 de marzo, de medidas tributarias y administrativas, establece en su artículo 4 la posibilidad de aplicar una reducción de hasta el 60 por 100 y como máximo. Los Ayuntamientos pueden fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La cuota íntegra del impuesto es la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por cada Ayuntamiento sin que dicho tipo pueda exceder el 30 por 100.

Marco de referencia

El TRLRHL establece que su marco de aplicación es todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes financieros forales de los territorios históricos del País Vasco y Navarra. Así, en el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco se reconoce a las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco competencias para regular los tributos locales que se exigirán en sus ámbitos respectivos. En forma similar, el Convenio Económico de Navarra con el Estado establece en virtud de su régimen foral que Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario.

El ámbito espacial de cobertura de esta Estadística está limitado a los municipios de régimen común. Los municipios incluidos en los datos agregados son los existentes según el Padrón municipal del Instituto Nacional de Estadística a 1 de enero de 2019. Los municipios respecto a los que se publican datos individualizados son, únicamente, los de más de 1.000 habitantes.

Metodología

1. Recogida de la información

Con la finalidad de agilizar el proceso de recogida de datos acortando los plazos de las distintas fases del mismo, simplificar la cumplimentación a las Entidades Locales, y conseguir un ahorro en los costes para la Administración General del Estado, el proceso de recogida de la información impositiva municipal se realiza a través de internet. De esta forma, en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existe una hoja de captura de datos a la que cada municipio ha podido acceder mediante una clave asignada. El procedimiento de captación de datos por vía telemática incluye, con carácter previo a su validación, una serie de controles de grabación que advierten al usuario de la bondad de los datos facilitados en relación con su cumplimiento legal.

Para aquellos municipios que no tuvieran acceso a internet, la información se ha solicitado a través del personal de las Delegaciones de Economía y Hacienda mediante una ficha en la que figuran impresos los datos del ejercicio anterior, de forma que sólo es necesario rellenar la correspondiente casilla en caso de modificaciones en la situación descrita.

Tanto la información captada telemáticamente, como la recibida con las fichas remitidas por los Ayuntamientos, son sometidas a una primera comprobación por parte de los Servicios competentes de los Delegados de Economía y Hacienda para corregir errores materiales en la cumplimentación por parte de los Ayuntamientos. Dichos Servicios se encargan, asimismo, de cumplimentar los datos de aquellos municipios que no han facilitado la información. En este caso, los datos se obtienen de las Ordenanzas Fiscales publicadas en los Boletines Oficiales de las provincias. En el año 2020, con fecha de cierre de 1 de septiembre, se obtuvo información de 7.608 de los 7.608 Ayuntamientos del territorio común.

Hay que señalar que la información sobre tipos impositivos, índices y coeficientes, que se recoge en este texto se corresponde con la que han facilitado los propios Ayuntamientos. Como consecuencia, se recogen en alguna ocasión valores que se encuentran fuera de los límites legales, pero que han sido confirmados por los propios Ayuntamientos. La única excepción a este criterio es el tipo aplicable a los bienes de características especiales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tal y como se explica posteriormente.

Cuadro 6 Falta de respuesta por estratos de población

	Número de municipios del Territorio de régimen común	Falta de respuesta
Total	7.608	-
Menos de 1.000 habitantes	4.710	-
De 1.000 a 5.000 habitantes	1.689	-
De 5.001 a 10.000 habitantes	512	-
De 10.001 a 20.000 habitantes	307	-
De 20.001 a 50.000 habitantes	249	-
De 50.001 a 100.000 habitantes	83	-
De 100.001 a 500.000 habitantes	52	-
De 500.001 a 1.000.000 habitantes	4	-
Más de 1.000.000 habitantes	2	-

2. Tratamiento de los datos

Para disponer de estimaciones a nivel provincial, autonómico y por tramos de tamaño del municipio a nivel nacional, se obtienen valores promedio de los parámetros de cada impuesto.

Los datos agregados son medias aritméticas de tipos o cuotas de tarifas de cada municipio, tomando como fuente de los datos de población la revisión del Padrón municipal a 1 de enero de 2019, según lo establecido en el Real Decreto 743/2019 de 20 de diciembre, últimos datos disponibles.

En el caso de los impuestos obligatorios, la fórmula de la media utilizada es la siguiente:

Subíndice del municipio : i

Valor de la variable n en el municipio i : $C(n)_i$

Media aritmética de la variable

$$C(n) = \frac{\sum C(n)_i}{n}$$

En el caso de impuestos voluntarios, la media se refiere únicamente a los municipios que tienen implantado el impuesto.

3. Conceptos utilizados en esta publicación

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Año de la entrada en vigor de la última revisión de los valores catastrales. Se refiere al primer ejercicio económico en el que se aplicaron los valores catastrales resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general. En el caso de que no se haya completado el procedimiento de valoración, la estadística recoge el primer año en que dicho procedimiento afectó a los inmuebles de la mitad o más de la población de derecho del municipio.

Tipo impositivo de urbana. Es el tipo de gravamen, expresado en porcentaje, que se aplica a la base liquidable para calcular la cuota íntegra del impuesto.

Tipo impositivo de rústica. Es el tipo de gravamen, expresado en porcentaje, que se aplica a la base liquidable para calcular la cuota íntegra del impuesto.

Tipo impositivo de bienes de características especiales. Es el tipo de gravamen, expresado en porcentaje, que se aplica a la base liquidable para calcular la cuota íntegra del impuesto. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales tiene carácter supletorio y es del 0,6 por ciento. Dado su carácter supletorio, se ha optado por reflejar, para aquellos municipios que han facilitado la información, el dato suministrado, y para aquellos que no han facilitado información, se ha considerado que le es aplicable el 0,6 por ciento establecido legalmente.

Impuesto sobre Actividades Económicas

Coefficiente de situación. Es una escala de coeficientes que el Ayuntamiento puede aplicar sobre las cuotas municipales modificadas del impuesto, para ponderar la situación física del establecimiento dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle

en que radique. En la publicación se recogen únicamente los coeficientes mínimo y máximo aplicados en cada municipio.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Coeficiente de incremento. Los Ayuntamientos pueden incrementar las tarifas establecidas, mediante la aplicación de coeficientes tal y como viene regulado en el artículo 95 del TRLRHL. Sin embargo, dado que las seis clases vigentes de vehículos se subdividen en un total de 24 categorías (en función de la potencia del vehículo, del número de plazas, de la carga útil o de la cilindrada) y que a cada una de estas categorías podría serle de aplicación un coeficiente de incremento distinto, se ha optado por reflejar únicamente el coeficiente de incremento más alto aplicado dentro de cada clase de vehículo.

Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Porcentaje anual. Porcentaje utilizado en la determinación de la base imponible, para establecer la revalorización del terreno.

Tipo de gravamen. Es el tipo impositivo, expresado en porcentaje, que se aplica a la base imponible para calcular la cuota del impuesto.

Porcentaje de reducción. Reducción aplicada por los Ayuntamientos a los nuevos valores catastrales, a efectos de la determinación de la base imponible, como consecuencia de la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general en alguno de los cinco años anteriores.

Municipios establecido. Número de municipios de los existentes en el territorio de régimen común que tienen establecido este impuesto.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Tipo impositivo. Es el tipo de gravamen, expresado en porcentaje, que se aplica a la base imponible para calcular la cuota del impuesto.

Total municipios. Número de municipios del territorio de régimen común.

Municipios establecido. Número de municipios de los existentes en el territorio de régimen común que tienen establecido este impuesto.

4. Variables de clasificación

Para analizar los valores de los parámetros a nivel nacional, se ha decidido mantener la estructura de la información utilizada en años anteriores. La información que presenta

mayor desglose se debe a que es la utilizada en las publicaciones sobre presupuestos y liquidaciones de las Entidades Locales de esta Dirección General, mientras que la otra estructura de tramos está basada en la que utilizaba la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, antes de su modificación por la Ley 51/2002.

Tramos de tamaño de municipio.

- Menos de 1.001 habitantes
- De 1.001 a 5.000 habitantes
- De 5.001 a 10.000 habitante
- De 10.001 a 20.000 habitante
- De 20.001 a 50.000 habitantes
- De 50.001 a 100.000 habitantes
- De 100.001 a 500.000 habitantes
- De 500.001 a 1.000.000 habitantes
- Más de 1.000.000 habitantes

Tramos de tamaño fiscal de municipio.

- Menos de 5.001 habitantes
- De 5.001 a 20.000 habitantes
- De 20.001 a 50.000 habitantes
- De 50.001 a 100.000 habitantes
- Más de 100.000 habitantes

Comunidades Autónomas (excepto País Vasco y Navarra), Ciudades con Estatuto de Autonomía y Provincias (a excepción de las del País Vasco y Navarra).

Ceuta y Melilla: El Real Decreto Legislativo 2/2004 establece en su artículo 159 que las cuotas tributarias de los impuestos locales serán objeto de una bonificación del 50 por ciento. Los tipos impositivos recogidos en esta publicación son los aprobados por las correspondientes Corporaciones municipales.

Recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas

La financiación de las Diputaciones Provinciales contempla entre los recursos de naturaleza tributaria los recargos provinciales. El TRLRHL determina en su artículo 134:

“1. Las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

2. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 86 del TRLRHL y su tipo no podrá ser superior al 40 por ciento”.

La información sobre el Recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas ha sido recogida por los Servicios Provinciales de Hacienda y Administraciones Públicas. La fuente de los datos la constituyen las Diputaciones Provinciales y los Consejos y Cabildos Insulares, así como las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

A partir de los datos provinciales, se han calculado las medias ponderadas por el número de habitantes, para el total nacional, las Comunidades Autónomas y diferentes intervalos de tamaño de población de las provincias, según la fórmula ya descrita. Estos valores promedio se incluyen en los cuadros RIAE1 y RIAE2, si bien su naturaleza es diferente a la de los datos provinciales. En efecto, estos últimos son datos observados directamente mientras que las medias ponderadas son estimaciones.